



SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

| | Págs. |
|--|-------|
| 5L/PL-0025. Proyecto de Ley de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Consejería de Desarrollo Autónomo y Administraciones Públicas. | |
| Enmiendas para su defensa en Pleno a Proyecto de Ley. | 4926 |

PROYECTOS DE LEY

La Presidencia, en uso de la facultad que le atribuye el Reglamento del Parlamento, adopta sobre el asunto de referencia la Resolución que se indica.

ASUNTO: ENMIENDAS PARA SU DEFENSA EN PLENO A PROYECTO DE LEY.

Expte.: 5L/PL-0025 -0510563-

Autor: Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

1.1. Proyecto de Ley de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

RESOLUCIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los Grupos Parlamentarios pretenden defender en Pleno.

En ejecución de dicha Resolución y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 11 de octubre de 2002. El Presidente:
José Ignacio Ceniceros González.

ENMIENDAS MANTENIDAS PARA SU DEFENSA EN PLENO

Enmienda núm. 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 1.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo punto:

"e) La regulación del comercio de los animales en relación con la sanidad veterinaria."

Justificación: Debe ser un fin público la regulación del

comercio animal por sus repercusiones en la sanidad ganadera.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 1.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un punto nuevo:

"f) La consecución de un adecuado bienestar animal."

Justificación: No es posible una adecuada sanidad ganadera sin procurar bienestar a los animales.

Enmienda núm. 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 3.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir todo el "**Artículo 3.** Competencias."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 4.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo punto 4:

"4. Centros de concentración de animales: aquellas instalaciones en que su titular reúne lotes de animales de su propiedad procedentes de distintos orígenes para su ulterior venta a otras explotaciones en donde completen el resto de su ciclo productivo."

Justificación: Necesario.

Enmienda núm. 13

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 4.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo punto 5:

"5. Integración: aquella relación contractual ganadera en la cual una parte, denominada integrador, aporta animales, piensos, productos zoonosológicos o asistencia veterinaria, pudiendo o no comprometerse a la retirada para el mercado de animales finalizados y productos, y la otra, denominada ganadero integrado, aporta los servicios de alojamiento, calefacción, energía eléctrica, agua,

mano de obra y cuidados sanitarios. A estos efectos el integrador o el integrado podrán ser personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades asociativas agrarias de cualquier tipo."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 14

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 4.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo punto 6:

"6. Certamen Ganadero: aquella actividad autorizada en la que se reúne el ganado en las instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial para reproducir, cebo o sacrificio, o con destino a su exhibición o muestra, o a su clasificación y posterior premio en su caso, y en las que pueden participar todos los ganaderos o personas interesadas que reúnan en cada caso los requisitos exigibles."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 4.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo punto 7:

"7. Libro de Explotación Ganadera: aquel en el que se registrarán, al menos, los censos existentes, con sus números de identificación, la capacidad de la explotación y los movimientos de animales que se produzcan en los casos en que así se disponga la normativa vigente, así como aquellos datos que se determinen por dicha normativa."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 5.** Registro de Explotaciones Ganaderas."; debe decir, "**Artículo 5.** Registro de Explotaciones Ganaderas y libro de explotación."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 5.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo punto 4:

"4. Cada explotación de animales deberá mantener un libro de explotación actualizado."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 18

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 6.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 6.** Obligaciones de los titulares de explotaciones ganaderas."; debe decir, "**Artículo 6.** Obligaciones de los titulares de explotaciones ganaderas y de las empresas integradoras."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 19

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 6.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo punto 6:

"6. Disponer de Servicio Veterinario Responsable de la explotación."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 6.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo punto 7:

"7. Formarse y adquirir capacitación ganadera."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 21

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 6.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del artículo:

"El integrador o empresa integradora tiene las siguientes obligaciones:

1. Comunicar y registrar el contrato con el integrado en los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

2. Facilitar a dichos órganos competentes una relación de las explotaciones que tiene integradas con sus respectivas ubicaciones.
3. Velar por la correcta sanidad de los animales y su adecuado transporte hasta su descarga en la explotación del integrado."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 7.2.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir "...en la medida de lo posible,..." del punto 2.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 24

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 10.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir el siguiente párrafo nuevo al final del artículo:

"También quedan obligados a registrar en el Libro de Explotación las altas y bajas producidas por nacimientos, muertes o intercambios de animales y las sustituciones de crotales u otros sistemas obligatorios de identificación animal."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 25

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

TÍTULO IV.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**TÍTULO IV. MOVIMIENTO PECUARIO, TRANSPORTE Y CONCENTRACIONES DE ANIMALES**"; debe decir, "**TÍTULO IV. MOVIMIENTO PECUARIO, TRASHUMANCIA, TRANSPORTE Y CONCENTRACIONES DE ANIMALES**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 26

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

CAPÍTULO I.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**CAPÍTULO I. MOVIMIENTO PE-**

CUARIO"; debe decir, "**CAPÍTULO I. MOVIMIENTO PECUARIO Y TRASHUMANCIA**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 27

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 11.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir apartado nuevo:

- "3. Los animales en trashumancia deberán ir amparados por la documentación sanitaria a la que se hace referencia en el apartado 1 y deberá ser autorizada específicamente. Solo podrá realizarse la trashumancia desde aquellas explotaciones calificadas sanitariamente y que tengan un nivel sanitario igual o superior al existente en las zonas de destino."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 28

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 11.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir apartado nuevo:

- "4. No obstante la autorización sanitaria que ampara el movimiento de los animales no será precisa cuando se trasladen animales de producción de una explotación a otra, siempre que el titular de ambas y del ganado, sea el mismo, que dichas explotaciones se encuentren radicadas dentro del mismo término municipal y que una de ellas no sea un matadero o un centro de concentración."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 29

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 11.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir nuevo apartado:

- "5. Podrán regularse reglamentariamente, una vez que se encuentre implantada la Red de Vigilancia Epidemiológica, excepciones sobre la autorización sanitaria cuando dicha documentación pueda ser sustituida por otro sistema que presente las mismas garantías, siempre que las características de la especie animal de que se trate,

o su comercialización lo justifiquen."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 30

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 14.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir párrafo nuevo:

"3. La Autoridad Competente determinará y habilitará lugares adecuados para proceder a la inmovilización, aislamiento e inspección de los animales."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 31

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 15.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir la siguiente frase al final del punto 1.

"Los transportistas de animales deberán tener la capacitación adecuada para ejercer dicha actividad."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 32

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 15.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un apartado nuevo:

"1.Bis. Se crea el Registro Oficial de vehículos destinados al transporte de animales."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 33

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 15.2.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir después de la palabra "desinfectado" en el apartado 2. lo siguiente: "antes de la carga y después de la descarga."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 35

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

CAPÍTULO III.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "CAPÍTULO III. CONCENTRACIONES DE ANIMALES"; debe decir, "CAPÍTULO III: CERTÁMENES DE GANADO Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN DE ANIMALES".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 16.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "**Artículo 16.** Autorización y medidas preventivas."; Debe decir, "**Artículo 16.** Requisitos de Autorización de los certámenes."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 37

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 16.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del artículo:

"Los certámenes de ganado deberán cumplir, al menos los siguientes requisitos:

- a) Tener un emplazamiento higiénico, con unas instalaciones adecuadas, y estar distanciados de explotaciones ganaderas o instalaciones que puedan ser fuente o vehículo de enfermedades de los animales.
- b) Disponer de los medios humanos, materiales y técnicos, necesarios para asegurar el correcto desarrollo del certamen.
- c) Solo se admitirá la entrada y salida de animales debidamente identificados y documentados, y siempre después de ser inspeccionados por el veterinario oficial, habilitado o autorizado al efecto por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.
- d) Los animales que participen en el mismo certamen dentro del mismo período de tiempo, deberán proceder de explotaciones con, al menos, igual calificación sanitaria."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 38

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

CAPÍTULO III.

Artículo: 16.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo artículo.

"Artículo 16. Bis. Requisitos de los centros de concentración.

1. Deberán estar sometidos a especiales exigencias en cuanto a su infraestructura y control sanitario, especialmente en lo que se refiere a la situación sanitaria de las explotaciones de origen de cada partida de animales que ingresen en estas instalaciones, pudiéndose en su caso establecer la necesidad de que todos los animales procedan de explotaciones con determinada calificación sanitaria.
2. En su libro de explotación deberán quedar reflejadas todas las entradas y salidas de animales, detallándose minuciosamente el origen o destino, según proceda, y la identificación animal en los casos en que sea obligatoria. Deberán guardar los justificantes de los sanitarios oficiales y los justificantes de desinfección de vehículos de todas las partidas de animales recibidas y expedidas. Mensualmente comunicarán el movimiento de animales que realicen.
3. Deberán estar asistidos por un veterinario oficial o en su caso habilitado o autorizado al efecto por la Consejería encargada de vigilar el cumplimiento de la normativa para dichos centros.
4. En los certificados sanitarios de salida deberá figurar claramente el paso por el Centro de Concentración.
5. La Consejería autorizará y registrará cuando proceda, los Centros de Concentración de animales que se ubiquen en su territorio."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 39

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

TÍTULO IV.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo "CAPÍTULO IV. MATADEROS".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 40

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

TÍTULO IV.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un artículo nuevo al Capítulo IV. Mataderos.

"Artículo 16. Ter. Requisitos.

1. Será obligatoria la presencia de, al menos, un veterinario oficial, responsable de la aplicación de la normativa vigente en materia de sanidad animal y de bienestar animal, y en especial de los siguientes aspectos:
 - a) Realización, a la llegada de los animales, de una revisión de identificación y una inspección sanitaria "in vivo", así como la comprobación de que les acompaña la documentación sanitaria preceptiva, tomando, cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis precisos.
 - b) Después del sacrificio y de la inspección "post mortem" según el procedimiento reglamentario, tomará cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis que sean precisos.
 - c) Comunicación de sospecha de enfermedades en los animales, o de posibles incumplimientos de la normativa vigente en materia de sanidad animal y bienestar animal a la Consejería competente en la materia.
2. El veterinario oficial en el matadero, a requerimiento de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, participará en la toma de muestras, siempre que se considere necesario, en los Programas Nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales, así como en los Programas Nacionales de investigación de residuos animales y carnes frescas.
3. Los mataderos deberán contar con un centro de limpieza y desinfección autorizado a tal efecto."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 41

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 18.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un párrafo nuevo al final del artículo.

"La Consejería con competencias en Ganadería elaborará periódicamente una estadística de las enfermedades incluidas en las listas oficiales existentes."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 43

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 19.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. Los Servicios que prevea la Consejería..."; debe decir, "1. Los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería con competencias en materia de Ganadería...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 44

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 26

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un apartado nuevo:

- "3. No podrán utilizarse cadáveres de animales o sus partes para la elaboración de subproductos animales destinados a la alimentación de otros animales, incluidos los de compañía, quedando su uso y aprovechamiento prohibidos, salvo las excepciones permitidas por las normativas comunitaria y nacional básica vigentes. La utilización de proteínas animales transformadas para la elaboración de alimentos destinados al consumo animal se sujetará a las normas sanitarias comunitaria y nacional básica. En todo caso, los cadáveres, y las proteínas derivadas de éstos, de animales que no hayan sido sacrificados para el consumo humano, no podrán utilizarse para la elaboración de cualquier tipo de subproducto ni para la alimentación de otros animales, incluidos los de compañía, quedando su uso y aprovechamiento totalmente prohibido, salvo como combustible."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 45

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 29.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un apartado nuevo:

- "3. Como condición sanitaria básica las explotaciones de animales de nueva instalación o la

ampliación de las existentes, deberán estar ubicadas fuera de los cascos urbanos."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 46

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 38.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...técnicos competentes..."; debe decir, "...facultativos veterinarios...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 47

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 39.2.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del punto 2.: "...y cuando sea constatada la aparición de alguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 49

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 41.8.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...competentes..."; debe decir, "...veterinarios...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 50

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 43.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del punto 2.:

"No obstante la Consejería con competencias en Ganadería impulsará las relaciones entre las ADS."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 51

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 43.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un apartado 9. Nuevo.

"9. Extensión del programa sanitario de la Agrupación.

En el supuesto de que una Agrupación de Defensa

Sanitaria ganadera comprenda, al menos el sesenta por ciento de las explotaciones ubicadas dentro del área geográfica delimitada por las explotaciones integrantes de dicha Agrupación, o del área geográfica previamente determinada al efecto por el órgano competente de la Comunidad, todas las explotaciones de ganado de la misma especie o especies a que se refiera la Agrupación, con independencia del censo que posean, deberán llevar a cabo el mismo programa sanitario autorizado oficialmente para la Agrupación de Defensa Sanitaria ganadera, en todos aquellos aspectos relativos a los Programas Nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 52

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 44.

Enmienda de: Adición.

Texto: Al final del párrafo añadir:

"Así mismo se prestará especial atención a la hora de facilitar los movimientos de las ganaderías Trashumantes que ofrezcan las suficientes garantías sanitarias."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 65

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo: 47.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir "...o a otros servicios que en el futuro puedan preverse."

Justificación: Mejora técnica.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

Código Postal Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 20

Firmado

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 30,05 €. Número suelto 0,60 €

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

| | |
|---|---------|
| Suscripción anual al Boletín Oficial | 30,05 € |
| Número suelto | 0,60 € |
| Suscripción anual al Diario de Sesiones | 36,06 € |
| Número suelto | 1,20 € |

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.